El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación de Auto – Jurisdicción Voluntaria

Procedencia: Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Demandante: Andrea García Echeverry

Rad. No.: 66001311000320210038701

**TEMAS: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / POR EXISTENCIA DE OTRO CON DIFERENTE INFORMACIÓN / EL LUGAR DE NACIMIENTO / EL ASUNTO DEBE TRAMITARSE COMO UN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y NO CONTENCIOSO.**

Ante la duplicidad de registros, pretende sea cancelado el primero porque en él erradamente se consignó su lugar de nacimiento.

Se inadmitió la demanda al considerar que la pretensión busca alterar o modificar el estado civil de la demandante; así, no puede tramitarse el asunto por jurisdicción voluntaria sino contenciosa…

La decisión será revocada. Para soportarlo, se empezará definiendo por qué la controversia jurídica que se plantea en la demanda debe ser desatada a través de un proceso de jurisdicción voluntaria y no contencioso.

Confrontadas las dos anotaciones en el registro civil respecto al nacimiento de la demandante, la única diferencia entre ellos es su lugar su nacimiento (Cartago – Colombia o New York - EEUU) …

A diferencia de los procesos contenciosos, los de jurisdicción voluntaria no responden a un arquetipo de extremos en contienda; es una única parte (solicitante) la que acude ante la jurisdicción reclamando un derecho…

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer el lugar de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Providencia No. AF-0004-2022

**Objetivo de la presente providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en el que se rechazó la demanda.

**Antecedentes**

**1.-** Se narra en los hechos de la demanda que Andrea García Echeverry nació en noviembre 03 de 1972, en *Queens - New York*, EEUU. Su madre en marzo 14 de 1989 registró su nacimiento en notaría de la ciudad de Cartago denunciando como lugar de nacimiento esa misma localidad colombiana (f. digital 4, arch. 01 de primera instancia); con base en el cual se le expidió la cédula de ciudadanía.

**2.-** En mayo 28 de 1997 la accionante, en Notaría de la ciudad de Bogotá, registró su nacimiento de forma correcta; esto es, denunciando como ciudad natal Queens *- New York*, EEUU (f. 02).

**3.-** Ante la duplicidad de registros, pretende sea cancelado el primero porque en él erradamente se consignó su lugar de nacimiento.

**4-.** Se inadmitió la demanda al considerar que la pretensión busca alterar o modificar el estado civil de la demandante; así, no puede tramitarse el asunto por jurisdicción voluntaria sino contenciosa. Para subsanar se solicitó se adaptara el poder, la demanda y se definieran los demandados y se aportaran todos los datos necesarios para su notificación. Además, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, se ordenó presentar el certificado de nacido vivo de la demandante (arch. 04 Ib.)

**5-.** Inconforme con la decisión el extremo activo incoó recurso de reposición (arch. 05 Ib.) que fue rechazado por improcedente en providencia del 19 de octubre de 2021. En ella misma se rechazó la demanda por no subsanarse a tiempo (arch. 06 Ib.).

**6-.** Oportunamente se recurrió la decisión, en subsidio también se increpó en apelación (arch. 07). Se soportó en que al tenor del art. 22-2 del C.G.P.[[1]](#footnote-2) los jueces de familia son competentes para conocer las controversias que modifiquen o alteren el estado civil de las personas; asimismo, que es un asunto de jurisdicción voluntaria al tenor del art. 577-11 de la misma obra[[2]](#footnote-3). Se solicita como consecuencia de revocar, se admita la demanda por el trámite indicado, máxime cuando no es necesario aportar el certificado de nacido vivo por las pruebas que ya obran en el expediente.

**7-.** Se sostuvo la decisión por parte del juzgado de familia (auto de 5 de noviembre de 2021). Para soportarla citó auto del 17 de enero de 2017 de la Sala Civil – Familia de esta Corporación[[3]](#footnote-4), del que colige el despacho de procedencia, que estos asuntos son contenciosos. Se concedió la alzada en el efecto devolutivo (arch. 08 Ib.)

**Consideraciones**

**1-.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia[[4]](#footnote-5).

**2-.** En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte solicitante, quien ve afectado sus intereses al rechazarse la demanda, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable (art. 321 -1 del C.G.P).

Se aclara, la alzada debió concederse en el **efecto suspensivo** tal como se señala en el art. 90 Ib.[[5]](#footnote-6), y así se le hará saber al juzgado de primera instancia. No obstante, teniendo en cuenta el contexto episódico de la decisión, el yerro ni vicia este trámite ni impide la decisión de fondo.

**3.-** La decisión será revocada. Para soportarlo, se empezará definiendo por qué la controversia jurídica que se plantea en la demanda debe ser desatada a través de un proceso de jurisdicción voluntaria y no contencioso.

**3.1.-** Confrontadas las dos anotaciones en el registro civil respecto al nacimiento de la demandante,la única diferencia entre ellos es su lugar su nacimiento (Cartago *–* Colombia o *New York -* EEUU*);* en cuanto a los otros elementos del atributo, son iguales, v.gr. fecha de nacimiento, filiación[[6]](#footnote-7). Precisado en esos términos, en efecto, estimándose la pretensión se alteraría el estado civil, luego, debería corresponderle una decisión jurisdiccional (arts. 88 y ss. del DR 1260 de 1970,) que corresponde al juez de familia (art. 22-2 del C.G.P.) respecto de lo cual no se observa ninguna discrepancia advertida por el juzgado de primera instancia.

**3.2.-** A diferencia de los procesos contenciosos, los de jurisdicción voluntaria no responden a un arquetipo de extremos en contienda; es una única parte (solicitante) la que acude ante la jurisdicción reclamando un derecho; en el caso de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, ello es necesario, porque aquel es eminentemente reglado, y en principio no pude dejarse al albedrio de los ciudadanos.

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer el lugar de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria.

**3.3.-** Diferente fuera si la estimación de las pretensiones comprometiera derechos de otras personas; por ejemplo, si se buscará alterar la filiación de la actora, en cuyo caso sí debe impulsarse un proceso contencioso frente a quien se le pretende atribuir o impugnar la paternidad o maternidad, que es el caso que se cita en *obiter dicta[[7]](#footnote-8)* del auto del 17 de enero de 2017 de esta Sala, providencia que tuvo como soporte el juez de familia para no revocar la decisión de rechazo de la demanda.

Ese precedente, en todo caso, no sirve de anclaje jurídico análogo para esta decisión, porque fue dictado al dirimir un conflicto de competencia, entonces, sus consideraciones no tuvieron como propósito definir si se trataba de un asunto contencioso o de jurisdicción voluntaria. Además, se infiere de su contenido, se controvertía el registro civil a nombre de un tercero distinto a la demandante, y la cita tanto de doctrina como jurisprudencia que se incluyó, guardó relación con auténticas hipótesis de impugnación a la filiación.

**3.4.-** Finalmente, tal como lo advierte el apelante, la controversia se subsume en el numeral 9º del art. 577 del C.G.P.; *mutatis mutantis,* para fortalecer la conclusión, se cita aparte de la sentencia STC9553-2021 de la C.S.J., como criterio auxiliar:

*“En efecto, con el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.*

*Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: … 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren…» (Resalta la Sala).*

*Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem estable que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: … 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».*

*Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”*

**4.-** En este orden de ideas, en los motivos de inadmisión de la demanda centrados en la necesidad de mutar la acción a contenciosa no puede edificarse el rechazo de la demanda. Tampoco en no haberse aportado el certificado de nacido vivo, al no existir disposición normativa que avale esa exigencia probatoria como anexo obligatorio.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y el que dispuso la inadmisión (Art. 90 C.G.P.) y se dispondrá, por parte de la a quo, la realización de un nuevo análisis de la demanda para su admisión, con prescindencia de los requisitos que fueron exigidos en el auto que la inadmitió.

**5-.** Sin condena en costas, por no haber partes en contienda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve**

**Primero:** Advertir al Juzgado Tercero de Familia, que la apelación del auto que rechaza la demanda debió concederse en el efecto suspensivo (art. 90 del C.G.P).

**Segundo: Revocar** el auto de octubre 22 de 2021 a través del cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por Andrea García Echeverry, así como el auto previo que la inadmitió. En lugar de lo revocado, el juzgado de primera instancia procederá según lo que acá se ha expuesto.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. *“De la investigación e impugnación de la paternidad y* ***maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.****”* (en negrilla fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-2)
2. “*Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.”* [↑](#footnote-ref-3)
3. Rad. 66001-31-10-003-2016-00677-01. M. P. Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás [↑](#footnote-ref-4)
4. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-5)
5. *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plan”* [↑](#footnote-ref-6)
6. Cfr. **(i)** C.C. T- 450 A de 2013: *“El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad, en otras palabras “el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación. La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.”* **(ii)** art. 1º D. 1260 de 1970: “*El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”* [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr. Corte Constitucional. C-748 de 2013: *“… Los obiter dicta o ‘dichos de paso’, no tienen poder vinculante, sino una ‘fuerza persuasiva’ que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituyen criterio auxiliar de interpretación”* [↑](#footnote-ref-8)